

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DA LA RAZÓN A LAS TESIS DE LA FEDERACIÓN CANARIA CON LA SENTENCIA A FAVOR DE CATALUÑA RESPECTO A LA LICENCIA UNICA

No era lógico que los deportistas de las Comunidades Autónomas que practicasen cualquier deporte sin ánimo de competir a nivel nacional, tuvieran que pagar una licencia única con participación económica para la Nacional de ese deporte.

En el caso de la Colombofilia de España que es deporte donde las confrontaciones de palomas entre las distintas Comunidades Autónomas son imposibles de realizar, la Ley 15/2014, venía a establecer un atropello mayúsculo.

En todas las reuniones con la DGD veníamos defendiendo esta tesis: Que solo pagaran la licencia nacional aquellos que quisieran participar en los fantasmagóricos Campeonatos Nacionales que organizaba la RFCE, en contra de esto, ella, defendía que tendrían que cobrar TODAS LAS LICENCIAS Y TODAS LAS ANILLAS.

La RFCE desde la aprobación de la Ley 4/2011, de 18 de febrero que rige la Colombofilia (A TODAS LAS ISLAS), de la Comunidad Autónoma de Canarias declarándola deporte autóctono en base a la Ley Canaria del Deporte, torpemente se dedicó a modificar ilegalmente sus Estatutos para perseguir a la FCC, anularla y echarla de su seno, en lugar de buscar un entendimiento entre ambas federaciones para buscar una solución.

Ha quedado claro que la licencia nacional de cualquier deporte, solo habilita para participar en Campeonatos Nacionales de ese deporte (no en entrenamientos), dejando clarísimo, cosa que ya sabíamos, que NO HABILITA A PARTICIPAR EN COMPETICIONES AUTONÓMICAS.

Con tanta torpeza y actuaciones deshonestas ha roto todo tipo de acercamiento, ya que la Asamblea de la FCC, harta de tanta interferencia y abusos para dividir a nuestros colombófilos, ha tomado la decisión de no tener jamás trato alguno con semejante federación deportiva nacional irrespetuosa y decadente.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de diciembre de 2018

LA FEDERACIÓNJ CANARIA



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

NOTA SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACERCA DE LA DENOMINADA LICENCIA ÚNICA

Con fecha 12 de abril de 2018 el Pleno del Tribunal Constitucional (TC) dictó sentencia mediante la que resolvió el recurso de inconstitucionalidad núm. 3447/2015 interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra algunos preceptos de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. Concretamente, respecto al artículo 23 de la citada Ley 15/2014 que modificó el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el TC ha fallado: “2º. Declarar que el art. 23, que da nueva redacción al art. 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 3 f), en el sentido de que se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal.”.

Esto es, la sentencia del TC (STC) no modifica el tenor literal del citado art. 32.4 de la Ley 10/1990.

No obstante, el TC señala que “la regulación de la “licencia deportiva única”, por su contenido, debe encuadrarse en la competencia del Estado para regular el “deporte español en su conjunto” admitida en la STC 80/2012, FFJJ 7 y 8.”, pero advierte que “(...) la directa imposición por el Estado de este efecto transversal u horizontal de las licencias de las federaciones de ámbito autonómico excede de esa facultad de coordinación y perturba, por las razones dichas, las competencias autonómicas para organizar autónomamente el deporte en su territorio.”. Por lo tanto, entiende que “Lo razonado hasta aquí justifica exclusivamente la **inconstitucionalidad del que hemos denominado efecto “transversal” u “horizontal” de la licencia deportiva única, no el “vertical”**. Ello impide declarar la nulidad del precepto impugnado en su conjunto; en su lugar, procede hacer una interpretación conforme de este art. 23.”. Y más adelante, “De acuerdo con ello, resulta procedente hacer una declaración interpretativa del precepto para aclarar que **cuando la norma dice que “para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica...” debe entenderse que este artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal**. Solamente entendido en estos términos el nuevo art.32.4 de la Ley del Deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias.”.

Así las cosas:

- La regulación del artículo 32.4 es constitucional, si bien debe ser interpretado como indica la STC.
- Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones deportivas oficiales organizadas por la



federación que las emitió y en competiciones deportivas oficiales organizadas por la federación deportiva de ámbito estatal en la que la primera esté integrada.

Por otra parte, afirma el TC que *“El resto del precepto no resulta afectado por la extralimitación competencial apreciada. Ello es manifiesto en el caso de la causa de “inhabilitación” para la obtención de la licencia deportiva en el caso de sanción por dopaje, y también para el censo de licencias, (...). Pero igualmente lo es para la remisión a reglamento de los criterios para el reparto de los ingresos por la expedición de licencias, que según explica el preámbulo de la Ley 15/2014 se incluye en el art. 23 para paliar la pérdida de ingresos de las Federaciones deportivas españolas al dejar éstas de expedir u homologar licencias, ya que la reforma ha atribuido esa función prácticamente en exclusiva a las federaciones autonómicas, salvo casos de (...). Una pérdida de ingresos que se mantiene, pues ningún reproche competencial merece que el Estado atribuya esa competencia y ese efecto vertical a las licencias de las federaciones de ámbito autonómico. Por el contrario, **la pérdida de ingresos por las federaciones deportivas autonómicas que denuncia el escrito de interposición se vinculaba al efecto transversal citado, y una vez desaparecido éste, ya no se producirá el citado quebranto.** Por lo tanto, no hay razón para declarar la inconstitucionalidad del párrafo tercero del precepto.”* Como consecuencia de ello, se mantiene plenamente vigente la regulación del reparto económico contenida en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990.

Madrid, 4 de julio de 2018.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE Ramón

Barba Sánchez